

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	1.000 pesetas
Por tres meses.	2.500
Por seis meses.	4.500
Por un año.	8.000
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	1.250 pesetas
Por tres meses.	3.000
Por seis meses.	5.500
Por un año.	9.500

Medios sueltos, 0,25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y pertenencias que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el momento de depositar los originales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones de comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación en el Boletín de las Cortes, si no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica en el Boletín de las Cortes.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

1557

Excmo. Sr.: Anualmente se fija el plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes de subsidio a familias numerosas, fundándose la disposición en que así se acuerda, en la necesidad de resolver antes de 31 de diciembre los expedientes correspondientes a cada una de esas solicitudes.

Esta misma necesidad existe en este año y ha de existir en los venideros, porque el número extraordinario de instancias que anualmente se reproducen y las de los que por primera vez formulan la petición, aumentan considerablemente los expedientes a estudiar y resolver con la rapidez que exige el Real decreto de 30 de diciembre de 1926, y con el fin de que el trabajo quede normalizado y terminado el 31 de diciembre y pueda comenzarse el del año siguiente sin el agobio que produce el tener que examinar y resolver el gran número de solicitudes presentadas fuera del plazo marcado en aquellas disposiciones anuales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las instancias pidiendo el subsidio que se concede a las familias numerosas o la continuación del que se esté disfrutando, se formularán y presentarán con todos los documentos complementarios, antes del día primero de noviembre del corriente año y en la misma fecha terminará el plazo de admisión de las que se formulen en años sucesivos.

2.º Los señores Alcaldes, Jefes de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Jefes de los que soliciten el subsidio como funcionarios, no darán curso a las instancias de subsidio que se presenten después de 31 de octubre y las que les hayan presentado antes de esta fecha las remitirán al Ministerio dentro de los diez primeros días de noviembre.

3.º Si a pesar de lo dispuesto en los dos números anteriores se recibe en la Sección correspondiente del Ministerio alguna solicitud de subsidio, se tendrá por desestimada la petición y sin más trámite se ordenará su archivo.

4.º También se acordará la desestimación y archivo de las instancias que se presenten faltas de algunos de los documentos justificativos que preceptúan las disposiciones vigentes, si los in-

teresados no subsanan este defecto, aportando la documentación necesaria, dentro del más breve espacio de tiempo y en todo caso antes del 30 de noviembre.

5.º Los peticionarios del subsidio consignarán siempre, con toda claridad, en sus instancias, el número del expediente, el lugar, parroquia o pueblo, Municipio y provincia donde residan.

6.º Los señores Gobernadores civiles se servirán disponer la inserción de esta Orden en los Boletines Oficiales de la provincia y ordenar a los alcaldes que den la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 10 de junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 11 junio 1931)

DECRETO

1559

La ley de 30 de enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio de riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crearse en el año 1904 el Instituto de Reformas Sociales, los Vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones allí congregadas reconocieron unánimes que no solamente se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose en seguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fué terminado en el año 1908 y aceptado y llevado al Parlamento por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en marzo de 1921, sin que llegara a convertirse en ley.

En el mismo año 1921 las Delegaciones españolas en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo dieron su voto al

Convenio sobre indemnización de accidentes del Trabajo en Agricultura, convenio que allí fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unánimes reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmado por más tiempo con meras promesas.

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre las informaciones y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto Decreto que el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado implantar.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este Decreto:

Base 1.ª Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Cuando las labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., el que tendrá derecho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base 2.ª Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley:

1.º Todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.ª No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base 1.ª que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral hasta el segundo grado civil, en ambos casos con consanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohijos y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.ª Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etcétera, a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.ª A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos del sepelio en la cuantía señalada por las disposiciones reglamentarias.

Base 7.ª Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de mutualidades locales, que se constituirán en cada Municipio o Municipios limítrofes con un mínimo de cien patronos.

Las sociedades agrícolas locales legalmente constituidas podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias, atendiendo a las garantías que existían para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.ª Las Mutualidades deberán consignar en sus estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su funcionamiento interior, de administración de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento médico-farmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximo de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de las juntas general y gobierno, derechos y obligaciones de los asociados. Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Los estatutos y reglamentos parciales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.ª Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro, bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán

prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades constituidas conforme a la presente ley, facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con médicos y farmacéuticos libres las condiciones de la prestación de la asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción en virtud de concierto con la Mutualidad conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección sanitaria.

Podrá también de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal a cargo de los facultativos titulares, retribuidos por estos servicios especiales con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos Municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.), las mutuales de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utilización de tales medios de tratamiento que les será facilitada por convenios adecuados.

El obrero lesionado o su familia podrá designar a su cargo uno o más médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutualidad. Disposiciones especiales regularán esta cooperación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del trabajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie, o en una y otra forma, ya por salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que se estimen oportunos, se fijen con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía mínima de los salarios a los efectos de la aplicación de la presente ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente,

conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas en compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos podrán contratar directamente con compañías de seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas compañías habrán de reunir las condiciones que determine el reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de ley para organizar el reaseguro a que se refiere la base décimocuarta y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización, en el caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por él abonado, teniendo la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del Estado y sucesivas anuales, con subvenciones de corporaciones públicas o particulares, con el importe de las multas impuestas por infracciones en la aplicación de esta ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus presupuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrá imponerse por la Inspección o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que incumben a los patronos en el cumplimiento de la ley, o a las mismas Mutualidades o compañía aseguradora en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada. Las autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la ley.

Base 21. En todo lo no previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional. Por el Consejo de Trabajo, con la cooperación del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*. (Gaceta 13 junio 1931)

Administración Central

Gobierno provisional de la República

PRESIDENCIA

1555

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Propuesta provisional que se formula como continuación a la publicada en 25 de abril último (Gaceta número 115), referente a destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, anunciados en la Gaceta número 33 de 2 de febrero, con expresión de las clases de primera y segunda categoría, del Ejército y de la Armada, a quienes se propone por ser los que mayores méritos reúnen a juicio de las Autoridades expresadas entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO
Ayuntamiento de Ledesma de la Cogolla

259. Pendiente.

Propuesta provisional que se formula como continuación a la publicada en 12 de mayo próximo pasado (Gaceta número 132), referente a destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, anunciados en la Gaceta número 60 de 1.º de marzo último, con expresión de las clases de primera y segunda categoría, del Ejército y de la Armada, a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen a juicio de las autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO
Ayuntamiento de Préjano

274. Pendiente.

NOTAS

Primera. Todos los destinos que figuran desierto se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

Segunda. Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la

fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

Tercera. Los individuos propuestos en esta provisional desahempenarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

Cuarta. No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Quinta. Los cabos y soldados que figuran propuestos para destinos de tercera y segunda categoría, son aptos para los mismos aunque no se haga constar este requisito.

Madrid, 10 de junio de 1931.—
El Presidente, *Agustín Luque*.

(*Gaceta* 11 junio 1931)

Ministerio de Justicia

ORDEN

1556

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio acerca de los plazos en que deben hacerse las reclamaciones contra los nombramientos para cargo de la Justicia municipal en cabezas de partido y poblaciones de más de 12 000 habitantes, y teniendo en cuenta que los términos que la ley de 5 de agosto de 1907 concede, resultan excesivos por la urgencia con que en las circunstancias actuales deben quedar provistos definitivamente los cargos y resueltas las apelaciones que en cada caso se formulen.

Este Ministerio acuerda que las reclamaciones que se produzcan contra los nombramientos para los cargos de la Justicia municipal expresados, se presentarán ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo en el plazo de tres días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo ser resueltas dentro del término de veinte días por la referida Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Asimismo se hace presente que, conforme a lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 8 de mayo próximo pasado, en los casos en que los nombramientos se hayan verificado por elección, deberán presentarse las reclamaciones ante las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, siendo los plazos de siete y diez días, respectivamente, para formularlas y para resolver respecto a ellas.

Madrid, 10 de junio de 1931.—
Fernando de los Ríos.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

(*Gaceta* 11 junio 1931)

Diputación Provincial

CONCURSOS

La Excmo. Diputación provincial acordó anunciar concurso para la adquisición de cien camas de hierro forjado y tubo de acero especial, cien mesitas de noche y cien sillas plegables, con destino a los pabellones de ampliación del Hospital provincial recientemente construídos, y cuyo coste total no excederá de 21.850 pesetas puesto el género en la estación del ferrocarril de Logroño, y distribuído en la siguiente forma:

Las cien camas de hierro	
a 125 pts. una	12.150
Las cien mesitas de noche, a 63'40 pts. una	6.340
Las cien sillas plegables, a 33'60 pts. una	3.360

Total 21.850

Se advierte que los géneros han de ser de producción nacional para protección a la industria, según la Ley de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial, dentro del plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Además de la anterior proposición, que se hará en pliego cerrado, se presentará en el Hospital provincial un modelo de cama, mesilla de noche y silla plegable, conforme al cual han de ser las que se suministren.

La Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial se reserva el derecho de adjudicar el suministro de estos artículos a la proposición que considere más conveniente o bien desechar todas.

El importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y publicación del mismo en los diarios de la localidad, será de cuenta del que resulte adjudicatario.

Logroño, 12 de junio de 1931.—
El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.— El Secretario, *Benigno Macua*.

La Excmo. Diputación provincial acordó anunciar concurso para la adquisición de lana para cien colchones y doscientas almohadas, así como las ropas y mantas y demás enseres necesarios para que sean vestidas cien camas que se instalarán en los pabellones del Hospital provincial, cuyos precios y condiciones se publican a continuación.

Primero. Lana necesaria para cien colchones y doscientas almohadas destinadas a cien camas que han de instalarse en las ocho salas de los dos pabellones recientemente construídos en el Hospital provincial, al precio de 95 pesetas cada juego de colchón y dos almohadas: 9.500 pesetas.

Segundo. Tela para los cien colchones y doscientas almohadas a 26 pesetas cada juego: 2.600.

Tercero. Tela para cuatrocientas fundas de almohadas a 2 pesetas cada funda: 800.

Cuarto. Cuatrocientas sábanas a once pesetas sábana: 4.400.

Quinto. Doscientas mantas de lana a 27 pesetas manta: 5.400.

Sexto. Cien colchas a doce pesetas una: 1.200.

Séptimo. Doscientas toallas a 2'50 pesetas una: 500.

Octavo. Doscientas servilletas a una peseta: 200.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial dentro del plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Además de la proposición en pliego cerrado, se presentarán en el Hospital provincial, una muestra de cada uno de los efectos anteriormente relacionados.

La Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial se reserva el derecho de adjudicar el suministro de estos artículos a la proposición que considere más conveniente o bien desechar todas.

El importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y publicación en los diarios de la localidad, será de cuenta del que resulte adjudicatario.

Logroño, 12 de junio de 1931.—
El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.— El Secretario, *Benigno Macua*.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

Carreteras-Conservación

ANUNCIO

1554

Don Nemesio García Yócana, vecino de Labastida (Alava), solicita la autorización correspondiente para apertura de una zanja para colocación de una tubería de 13 m/m de diámetro y longitud aproximada de 112 metros para abastecimiento de agua a una casa del solicitante lindante con la carretera de Haroa Santa Cruz de Campézo, en el kilómetro 5, hectómetro 10.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en virtud de lo que preceptúa el artículo 48, letra c), del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio y a horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Logroño, 9 de junio de 1931.—
El Ingeniero Jefe accidental, *F. Enríquez*.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

ANUNCIO

1552

Aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 5 de los corrientes, los trabajos de la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Casalarreina, Bañares y Briñas, se hace saber:

Que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros fiscales de edificios y solares, autorizadas por el artículo 242 del vigente Regla-

mento para los servicios del Catastro de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde el citado día 5 del corriente mes de junio, fecha del acuerdo de aprobación de los trabajos de la comprobación.

Lo que se hace público para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes de los pueblos interesados.

Logroño, 12 de junio de 1931.—
El Administrador de Rentas Públicas, *Nicanor Herrero*.

AGRUPACIÓN ADMINISTRATIVA DE COMITÉS PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

1542

Comité Paritario de Artes Blancas.—Panadería

En sesión celebrada el día ocho del actual por el Comité Paritario de Artes Blancas, y al objeto de hacer eficaz la obligación de que guarden los obreros un día de descanso semanal, imponiendo por los medios al alcance del Comité el cumplimiento de este precepto, se acordó:

«Que este descanso semanal sea cumplido por industriales y obreros, debiendo estos ser obligados por sus patronos a guardar el descanso, si por cualquier razón se negaren a ello».

En relación con el referido descanso y queriendo aliviar en algo la situación de los obreros parados se tomó el siguiente acuerdo:

«Que las casas que tengan empleados cinco o más obreros, vienen obligadas a admitir uno o más con objeto de que este sustituya a los que vayan guardando el descanso semanal».

Que el resto de las casas en que no llegue a cinco el número de obreros que ocupan, deberá llamar a un sustituto de entre los parados, los días que tenga que guardar descanso alguno de los obreros fijos».

Como adicional a las bases de trabajo en vigor se acordó la siguiente:

«Cuando cayere enfermo algún obrero, el trabajo lo realizarán los otros obreros de la casa, recibiendo el salario el enfermo».

El obrero no tendrá derecho a percibir este salario más que desde el momento en que justifique la enfermedad a satisfacción del patrono, y nunca por plazo superior a quince días».

Se exceptúan los casos de enfermedad venérea o lesión producida a mano airada.

Si el obrero enfermo es de una especialidad que no pudieran realizar los demás, entonces el obrero viene obligado a poner un sustituto apto. De no hacerlo, lo hará el patrono no percibiendo entonces salario el enfermo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento y a los efectos que determinan los artículos 49 y 53 del Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926 (texto refundido), y el artículo 30 del Reglamento de 8 de noviembre de 1927.

El Presidente, *Gabino Fernández Quintano*.— El Secretario, *Julián Rupéres Salas*.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

JEFATURA

AGUAS

1527

El Ayuntamiento de Enériz (Navarra), solicita la concesión de un caudal de siete decilitros por segundo de tiempo de aguas derivadas del manantial denominado de Elordí, que nace en jurisdicción de Ucar, para aprovecharlo con destino al abastecimiento del vecindario de Enériz.

Las obras proyectadas son: el módulo limitador del caudal derivado, la tubería forzada de 3.700 metros de longitud y 50 milímetros de diámetro interior, el depósito regulador de 40 metros cúbicos de capacidad y las redes de distribución y saneamiento.

Se solicita la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos de dominio privado pertenecientes a las personas o entidades siguientes:

Nombre	Denominación	Término
Don Jesús Arilla Cidacos	Término de Elordí	Ucar
Comunal de Ucar	Camino de Elordí	Id.
Id. de Adíos	Miscara de Adíos	Adíos
Don Jacinto San Martín	Id.	Id.
Petronio Pérez	Id.	Id.
José Echeverría	Id.	Id.
Herederos de Lucio Goñi	Santa Catalina	Enériz
Don Tomás Noaín	Id.	Id.
Marqués de Echeandía	Id.	Id.
Don Gregorio Asain	Id.	Id.
Doña Catalina Garayoa	Id.	Id.
Don José Erdozain	Id.	Id.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D.-L. núm 33 de 7 de enero de 1927 se anunció al público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan formular en escrito dirigido al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto.

Zaragoza, 2 de junio de 1931.
—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, *Vicente Nuñez*.

Sección Provincial de Estadística

CENSO DE JURADOS

CIRCULAR

1562

En breve, por el Gobierno provisional de la República, se publicará un Decreto dictando disposiciones para llevar a cabo la formación del «Censo de Jurados».

Es propósito firme de dicho Gobierno, que la tramitación del indicado Censo se abrevie todo lo posible, al objeto de que los respectivos Tribunales comiencen a actuar en 1.º de septiembre próximo, teniendo noticias oficiales el que suscribe, de que se concederá en el mencionado Decreto, un plazo máximo de ocho días para que, por todos los señores Alcaldes de la provincia, sean remitidas a esta Jefatura provincial, Relaciones certificadas de las personas de ambos sexos que hubieren sido socorridos por la Beneficencia municipal como pobres de solemnidad, durante el año 1930.

Estas certificaciones han de referirse al día 1.º del mes actual y se harán constar en las mismas los varones y hembras que se encuentren comprendidos en el caso que se cita, con sus nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión y demás circunstancias que permitan de una manera indubitable, su eliminación.

El Censo de Jurados que se va a formar, comprenderá a los varones a quienes la Ley vigente concede este derecho y las mujeres en condiciones análogas, incluyendo las casadas, aunque éstas no son cabezas de familia.

He creído conveniente anticipar estas noticias a los Alcaldes de la provincia, rogándoles dicten las necesarias órdenes para que, este importante servicio nacional, quede cumplido, una vez que sea publicado el Decreto, dentro del plazo improrrogable que se indicará en el mismo.

Logroño, 15 de junio de 1931.
—El Jefe provincial de Estadística, *Heraclio García*.

Audiencia Territorial de Burgos

1543

Don Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

CERTIFICO: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

ENCABEZAMIENTO.—En la ciudad de Burgos, a ocho de junio de mil novecientos treinta y uno. Visto en grado de apelación los autos sobre tercería de dominio, juicio de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Nájera, entre partes como apelantes, don Santiago, don José y doña Simona Sancha Nájera, labradores, sin profesión especial la última, vecinos de Camprovín, representados en esta instancia por el Procurador don José D. Santamaría y defendidos por el Letrado don Ignacio González Jáuregui, y como apelados, doña María Loreto Rica

Pado, viuda, sin profesión especial y vecina de Camprovín, por sí y en representación de sus hijos menores Félix, Crispina y Delfín Ibáñez Rica, y don Serafín Sancha Arregui, viudo y con residencia en el Penal de los Reyes (Valencia), representado en esta alzada por los Estrados del Tribunal y los señores Fiscal y Abogado del Estado, y sobre tercería de dominio en fincas embargadas en causa criminal.

PARTE DISPOSITIVA.—*Fallamos:* Que revocando la sentencia recurrida en lo que a la presente se oponga, debemos desestimar y desestimamos la demanda de tercería de dominio de que este rollo dimana, absolviendo en su consecuencia de la misma a los demandados sin hacer mención de costas en ninguna de las dos instancias; por los apelados incomparecidos notifíquese del modo prevenido en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una vez firme y para lo procedente llévase testimonio de esta resolución a los autos principales de que dicha tercería trae causa. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Mariano Civiquian, José de Juana, Mariano de Cáceres, Alfredo Alvarez, Manrique Mariscal de Gante.*

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a diez de junio de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí: El Secretario de Sala, *Francisco Javier Tornos*.

Administración de Justicia

EDICTO

1553

Por providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en expediente de exacción de costas que adeuda doña Paula Perujo Rico y su hija menor doña Justa Sáenz Perujo, en la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso de apelación del pleito seguido en este Juzgado por las mismas, contra don Martín y doña Dominica Sáenz Rodríguez, sobre nulidad y rescisión de contratos, que ascienden a la suma de 3 264 pesetas 97 céntimos, se saca a segunda pública subasta con rebaja del 25 por 100, por término de veinte días, la tercera parte del derecho hereditario que a aquellas corresponde, así como la tercera parte del derecho a los frutos reconocidos por la sentencia dictada en el mencionado pleito, y la tercera parte del derecho a los gananciales que puedan corresponder a dicha doña Paula Perujo sobre las fincas obtenidas en el pleito.

Las fincas son las siguientes: Solar cercado, conocido por el «Trinquete», en este término, calle de las Tejerías, sin número, de diez y siete metros de frontis y otros diez y siete de fondo, que linda E. y S., camino; O., la calle, y N., solares de Andrés Martínez; y otros cinco metros de terreno en la misma calle, lindante E., Miguel Sola; S., camino; O., propietario, y N., Andrés Martínez.

Heredad en término de «Tambarria», de esta jurisdicción, de sesenta y tres áreas; linda N., Manuel Pérez; S., muga; E., porción de la finca que se reserva el vendedor Julián Pérez, y O., otra parte de la misma que también se reserva el mismo vendedor.

Otra heredad en el mismo término que la anterior, de tres hectáreas, trece áreas y noventa y dos centiáreas; linda E., Benito Mauleón; S., muga de Tuleja; O., Manuel Ruiz, y N., comunal.

Otra heredad en el mismo término, cabida una hectárea, diez áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda N., Bautista López; S., el mismo; E., senda, y O., Clemente Ruiz.

Otra heredad en el mismo término, de 18 áreas; linda E., Benito Mauleón; S., comunal; O., Felipe Fraile, y N., Francisco Ruiz.

Casa sita en la calle de León, de esta ciudad, número 1, que contiene bajo, dos pisos y corral; linda con propiedad de Ramona Segura y Encarnación Francés, con una extensión de un área y cincuenta y cinco centiáreas.

Las fincas descritas se hallan libres de cargas, a excepción de la casa últimamente reseñada, la cual se halla grabada con una hipoteca a favor del Banco Agrícola Comercial, Sociedad Anónima domiciliada en Bilbao, a la responsabilidad de un préstamo de siete mil pesetas.

Los expresados derechos han sido tasados en junto en la cantidad de tres mil ochocientos veintiocho pesetas, debiendo celebrarse el remate de los mismos el día 7 del próximo mes de julio, a las doce, en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de Rodríguez, número 20.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que para tomar parte en ella, ha de consignarse previamente el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para la enajenación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, con la rebaja del 25 por 100.

Los títulos de propiedad de dichos bienes estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del acto continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Alfaro, 10 de junio de 1931.—El Juez, *Victor Ruiz de la Cuesta*.—El Secretario, *Miguel Aparicio*.

EDICTO 1548

Don Julio Cámara Benito, Alcalde de esta villa de Albelda de Iregua,

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de ocho días, al objeto de reclamaciones.

Albelda de Iregua, 10 de junio de 1931.—*Julio Cámara*.